



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-80/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², en los aspectos impugnados competencia de esta Sala.

1. ANTECEDENTES

2. **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de veintidós de julio, la cual concluyó el veintitrés siguiente, el INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1391/2021 y la resolución INE/CG1393/2021, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora.

2. RECURSO DE APELACIÓN

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En adelante “INE” o “autoridad responsable o fiscalizadora”

2. **Presentación.** El veintisiete de julio, Movimiento Ciudadano³ interpuso recurso de apelación ante el INE, en contra del dictamen y resolución citados, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.
3. **Escisión y competencia.** El once de agosto, la Sala Superior escindió la demanda y determinó competencia a favor de esta Sala Regional respecto de siete conclusiones impugnadas, por lo que la remitió para su conocimiento y resolución⁵.
4. **Recepción y turno.** El trece siguiente se recibió el expediente en oficialía de partes de esta Sala, y mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo con la clave **SG-RAP-80/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió constancias, se recibieron, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido político recurrente, derivado del dictamen consolidado, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de

³ En lo sucesivo, MC.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ SUP-RAP-221/2021.



ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción y además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo de once de agosto, en el expediente SUP-RAP-221/2021, por el que escindió y determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ conforme a lo siguiente:
8. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal establecido, ya que la resolución impugnada se dictó el veintitrés de julio, fecha en que terminó la sesión extraordinaria en la que se aprobó, y la demanda se presentó el veintisiete de julio, por lo que resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes.
10. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; mientras que la personería de Juan Miguel Castro Rendón se tiene por

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁷, y no se encuentra controvertida.

11. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en la resolución impugnada se le impusieron distintas sanciones.
12. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
13. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

14. De la demanda se advierte que el partido señala como acto impugnado, además de la resolución **INE/CG1393/2021** del Consejo General, el dictamen consolidado **INE/CG1391/2021** que presenta la Comisión de Fiscalización de dicho instituto, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora, en lo que nos concierne.
15. Si bien, acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución

⁷ Foja 76 del expediente.



respectiva que emita el Consejo General del INE pueden ser controvertidos, debe tenerse como autoridad responsable sólo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre tales dictámenes.

16. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y es parte fundamental para la imposición de las sanciones.
17. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por el sujeto obligado y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas⁸.
18. Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución INE/CG1393/2021, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado INE/CG1391/2021, como una sola determinación⁹.

6. CUESTIÓN PREVIA

19. Se precisa que el motivo de la controversia lo es respecto a las conclusiones 6_C13_SO, 6_C17_SO, 6_C18_SO, 6_C20_SO, 6_C21_SO, 6_C22_SO y 6_C23_SO, por tanto, **se analizará sólo lo relativo a tales sanciones**, quedando incólume el resto de la resolución,

⁸ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-251/2017.

⁹ En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-333/2016, SUP-RAP-433/2016 y SUP-RAP-251/2017.

por cuanto ve a la competencia de este órgano jurisdiccional. Respecto a dichas conclusiones, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

Conclusión	Falta concreta	Sanción
6_C13_SO. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente. El sujeto obligado reportó de forma extemporánea 3 eventos vinculados con dos candidatos a presidencia municipal y uno a diputación local, Ello, según se advierte del dictamen consolidado y del anexo 21_SO_MC	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.).

Conclusión	Falta concreta	Sanción
6_C17_SO. El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de gastos de bacheo por un importe de \$4,936.88.	Gastos no vinculados con la obtención del voto. El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, vinculados con las candidatas a diputaciones locales. Ello, según se advierte de lo que refiere el dictamen consolidado	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,936.88 (cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 88/100 M.N.).

Conclusión	Falta concreta	Sanción
6_C18_SO. El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de juguetes por un importe de \$17,400.00	Gastos no vinculados con la obtención del voto. El sujeto obligado omitió reportar 30 juguetes valuados en \$17,400.00, vinculados con las candidatas a diputaciones locales. Ello, según se advierte de lo que refiere el dictamen consolidado	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión	Falta concreta	Sanción
------------	----------------	---------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

<p>6_C20_SO. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 502 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente. El sujeto obligado informó extemporáneamente 502 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, vinculados con las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales. Ello según se advierte del dictamen consolidado y del anexo 28_SO_MC</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.).</p>
---	--	--

Conclusión	Falta concreta	Sanción
<p>6_C21_SO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 23 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente. El sujeto obligado reportó de forma extemporánea 23 eventos, vinculados con dos candidatos a presidencias municipales y diputaciones locales. Ello, según se advierte del dictamen consolidado y del anexo 29_SO_MC</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.).</p>

Conclusión	Falta concreta	Sanción
<p>6_C22_SO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos operativos y gastos de propaganda, por un monto de \$20,439.92</p>	<p>Egresos no reportados. El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda localizadas en eventos de verificación consistente en 2 drones, 1 inmueble, 4 pendones y 4 vinilonas, vinculadas con las candidaturas a presidencias municipales y, diputaciones locales. Ello según se advierte del dictamen consolidado y del anexo 30_SO_MC</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,439.92 (veinte mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 92/100 M.N.).</p>

Conclusión	Falta concreta	Sanción
<p>6_C23_SO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$61,532.38.</p>	<p>Registro extemporáneo en el SIF. El sujeto obligado presentó 213 operaciones durante el periodo normal que excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación, pese a que la obligación es realizarlo en tiempo real, vinculado con candidaturas a las presidencias municipales. Ello, según se advierte del dictamen consolidado y del anexo 33_SO_MC</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,076.62 (tres mil setenta y seis pesos 62/100 M.N.).</p>

20. En tal sentido, la fuente de agravio de las conclusiones combatidas, son las sanciones impuestas al partido recurrente por constituir faltas que acreditan el incumplimiento de su obligación en la rendición de cuentas, esto al registrar eventos de forma extemporánea, realizar gastos no vinculados con la obtención del voto, tener egresos no reportados y registros extemporáneos en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁰.

7. ESTUDIO DE FONDO

21. **Pretensión del actor.** Que se revoque la resolución combatida y se ordene al INE reconsiderar las sanciones a efecto de disminuirlas e inclusive cancelarlas.

7.1. Síntesis de agravios

Primero: Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

22. Se duele de una aplicación errónea de las disposiciones en la materia, lo que se traduce en una serie de multas que resultan excesivas.
23. Dice que mediante operaciones de fiscalización que no son exhaustivas y carecen de legalidad, la autoridad valora indebidamente diversas constancias e informes que MC presentó formalmente para su validez legal.
24. Estima una fiscalización lejana de la objetividad y certeza, que parte de percepciones equivocadas y excesivas, indicando que la autoridad

¹⁰ En lo subsecuente SIF.



deduce información de manera incierta, para arribar a conclusiones que lesionan a MC.

25. Violación a las normas de fiscalización, al considerar que los errores u omisiones deben quedar plenamente probados material y objetivamente, porque solo así se cumple con el principio de presunción de inocencia.
26. Señala que MC acató el Reglamento de Fiscalización en cuanto a los informes de ingresos y gastos relativos al proceso electoral en el estado de Hidalgo, pero quienes llevaron a cabo la auditoria por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización¹¹ del INE no tomó en cuenta diversas constancias en el marco de las aclaraciones y de lo registrado en el sistema integral.
27. Se pasaron por alto algunas constancias relativas al cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.
28. La responsable viola en perjuicio de MC, las reglas de valoración de la documentación comprobatoria, establecidas en los artículos 337 y 338 del reglamento citado, con relación a los gastos de campaña y los artículos 203 a 206 referente a gastos operativos de campaña.
29. Precisa que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo una revisión exhaustiva de la documentación que obra en el SIF, por lo que es indebido que pretenda imponer una pena sin acreditarse los elementos de la violación.
30. Refiere que no se tomó en cuenta la tesis de Sala Superior de rubro *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*.

¹¹ En adelante UTF.

Segundo. Omisión de valorar constancias.

31. Se duele de que el tribunal no consideró la documental contable que se encuentra en el SIF, misma que indica fue subida en tiempo y forma.
32. Alega imprecisión de las conclusiones, en lo que concierne a esta Sala, respecto a la conclusión 6_C22_SO, señalando que se detectan seis bienes enlistados como no reportados y registrados en dos contabilidades (cinco para candidata a diputada local y uno para candidato a presidente municipal), refiriendo que los dos primeros enlistados sí se encuentran contemplados.
33. Agrega que los drones pertenecen a la empresa La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. y los pendones se encuentran registrados como aportación en especie en la contabilidad de la candidata Claudia Téllez García.

7.2. Método de estudio

34. Por cuestión de **método**, se analizarán en primer lugar los agravios planteados por el recurrente en forma general y posteriormente los relativos a la conclusión referida en lo particular, todo ello únicamente en lo que corresponda a esta demarcación territorial sobre la que se ejerce jurisdicción, sin que ello le genere perjuicio¹², pues lo trascendental es que todos sus disensos sean estudiados.

7.3. Decisión

¹² Acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, localizable en la compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 128.



35. No le asiste la razón al partido político actor, al resultar inoperantes sus agravios, por lo que debe **confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, por los motivos que enseguida se exponen.

7.4. Comprobación

36. Se califican de **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, relativos a la **falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación** de la resolución combatida, así como de la **omisión por parte de la responsable**, de considerar la documentación que dice fue subida al SIF en tiempo y forma, ello debido a que se trata de argumentos genéricos e imprecisos de los cuales no es posible advertir la causa de pedir y, por tanto, tampoco es dable proceder al estudio de las irregularidades planteadas¹³.
37. Lo anterior en primer término, porque no especifica a qué parte de la resolución o punto en concreto se refiere cuando señala que se vulneró el principio de exhaustividad y se llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación.
38. No precisa en qué apartado de la resolución combatida se aplicaron erróneamente las disposiciones en la materia, ni cuales son las operaciones de fiscalización que estima no fueron exhaustivas y que carecen de legalidad.
39. Tampoco expresa las razones por las cuales el acto impugnado se aleja de los principios de objetividad y certeza y cuáles son en específico las

¹³ Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

percepciones equivocadas y excesivas que realiza la autoridad fiscalizadora.

40. Aduce violación a las normas de fiscalización y en específico las reglas de valoración de documentación establecidas en los numerales 337 y 338 del reglamento de fiscalización con relación a los gastos de campaña y los artículos 203 a 206 del citado ordenamiento, respecto a gastos operativos de campaña, no expresa las razones por las cuales estima tal vulneración, para con ello estar en posibilidad de realizar el estudio correspondiente.
41. Señala que quienes llevaron a cabo las auditorías por parte de la UTF no tomaron en cuenta diversas constancias en el marco de las aclaraciones y de lo registrado en el sistema integral, además de que se pasaron por alto algunas constancias relativas al cumplimiento de las obligaciones, pero nuevamente omite precisar a qué constancias en particular se refiere para poder proceder al análisis respectivo.
42. Finalmente estima que la responsable no tomó en cuenta la tesis relativa al principio de exhaustividad, pero tal argumento se califica inoperante al pender de otro que fue desestimado previamente, en el caso, al no haber sido posible para la parte actora acreditar la falta de exhaustividad de la que se duele.
43. Por cuanto ve al agravio relativo a la supuesta imprecisión de las conclusiones, en específico de la identificada como **6_C22_SO**, se estima **inoperante**, pues no combate eficazmente las consideraciones que tuvo la responsable para señalar que no atendió la observación que se le hizo respecto a diversas razones y constancias y que fue la razón por la que se le impuso la sanción que ahora controvierte.



44. Así, el actor se limita a señalar en su recurso que dos de los seis bienes enlistados como no reportados sí se encuentran contemplados y especifica que los drones pertenecen a la empresa La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. y los pendones están registrados como aportación en especie en la contabilidad de la candidata Claudia Téllez García.
45. No obstante, dichos razonamientos no cuentan con sustento probatorio alguno, pues pese a que señala que ofrece como medio de prueba la documental pública consistente en la comprobación en el SIF de las observaciones realizadas en la conclusión 6_C22_SO, lo cierto es que únicamente exhibe de manera genérica, una serie de copias simples de capturas de pantalla, que no relaciona con los hechos que en particular pretende acreditar.
46. Es decir, de las imágenes que anexa en copia simple, no es posible advertir con claridad con qué constancia en específico y de qué manera, es que pretende justificar el incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, para con ello desvirtuar las razones por las cuales la responsable lo sancionó, y que este órgano jurisdiccional federal esté en posibilidades de hacer el análisis respectivo¹⁴.
47. En concreto, la autoridad fiscalizadora le hizo saber al sujeto obligado que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se reportaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes.

¹⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

48. En respuesta, el ahora partido actor, realizó sus respectivas aclaraciones y adjuntó la documentación que estimó pertinente, por lo que la responsable tuvo por atendida la observación únicamente respecto a las actas de razones y constancias, que identificó con el número 1 en la columna denominada “Referencia” del anexo 30_SO_MC del dictamen consolidado.
49. Sin embargo, en relación con las razones y constancias identificadas con el número 2 en la citada columna, referentes a propaganda consistente en gastos operativos, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, señalando que aun cuando el sujeto solicitó a esa Unidad Técnica de Fiscalización otorgar al Partido y a su Candidato un tiempo razonable para compilar la información y prueba, correcta y pertinente, a fin de dar respuesta debida a los requerimientos formulados, se le dijo que el procedimiento de fiscalización está sujeto a plazos improrrogables para las partes.
50. Adicionalmente se precisó que la UTF realizó la verificación correspondiente en el SIF y, de su análisis, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en las contabilidades del candidato a gubernatura estatal; por tal razón, la observación no quedó atendida.
51. En consecuencia, la responsable concluyó que el partido actor omitió reportar gastos de propaganda localizadas en eventos de verificación consistente en 2 drones, 1 inmueble, 4 pendones y 4 vinilonas valuadas en \$20,439.92, imponiendo una sanción por el mismo monto omitido.
52. En ese sentido, si bien, la autoridad fiscalizadora validó una parte de las razones y constancias remitidas por el sujeto obligado en respuesta al oficio de errores y omisiones que le fue remitido, lo cierto es que hubo



otras por los que estimó que no quedó atendida la observación y estas no fueron eficazmente desestimadas por parte del actor.

53. Ello debido a que el recurrente se limitó a decir que dos de los seis bienes enlistados como no reportados si se encuentran contemplados, pero no acredita con medio de prueba idóneo su dicho y pese a que ofrece de manera genérica distintas copias simples de capturas de pantalla, no las relaciona con los hechos que pretende probar.
54. De ahí que no controvierte eficazmente las consideraciones concretas que utilizó la responsable para sancionarlo, máxime que resultaron medulares para el sentido de su resolución.
55. Derivado de todo lo anterior, al ser inoperantes sus agravios, debe confirmarse el acto impugnado en lo que fue materia de controversia y que es competencia de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado¹⁵, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al acuerdo de once de agosto, relativo al expediente SUP-

¹⁵ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 176, párrafo primero, y 180, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RAP-221/2021. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.